

fraccion de esta prevencion será castigada con la multa de 25 á 50 pesos, y si resultare algun delito, será juzgado el infractor como cómplice de él.

Art. 174. Los pesos y las medidas de que se haga uso para el expendio en los establecimientos públicos, deberán hallarse en buen estado y del todo arreglados á los padrones legales. La infraccion de este precepto será un indicio vehemente de fraude, y será castigada con la multa correspondiente.

Art. 175. Será prohibido despues de las diez de la noche hacer ningun ruido que pueda molestar el sosiego de los habitantes. Para las serenatas y músicas nocturnas despues de esa hora, se tendrá que obtener el permiso de la autoridad.

Art. 176. Las Municipalidades formarán sus respectivos reglamentos de policia con especificacion de las multas que deben exigirse por las infracciones: las que por la presente ley no tienen pena señalada, serán castigadas con la que impongan los Alcaldes ó agentes de la policia en el límite de sus facultades.

TITULO III.

CAPITULO DECIMOSETIMO.

Policia de salubridad pública.

Art. 177. La higiene y salubridad públicas estarán á cargo de un Consejo Central de salubridad en la Capital del Imperio; de Juntas subalternas de salubridad en las capitales de los Departamentos; de Juntas de sanidad en los puertos, y de delegados de sanidad en las demas poblaciones.

Art. 178. El Consejo Central de salubridad será compuesto de cinco miembros titulares, doce adjuntos y un número indeterminado de honorarios: las Juntas subalternas de salubridad se compondrán de tres miembros titulares y cuatro adjuntos. Unas y otras tendrán por presidente nato al Prefecto político, que presidirá las sesiones, con voto de calidad siempre que lo juzgue conveniente, y por lo menos una vez en cada semana.

Art. 179. El Consejo Central de salubridad lo será igualmente del Departamento del Valle, quedando, como tal, sujeto á cumplir las obligaciones que á las Juntas subalternas impone esta ley.

Art. 180. De los cinco miembros titulares del Consejo Central, tres serán precisamente médicos-cirujanos, y dos farmacéuticos; y de los adjuntos dos farmacéuticos, dos químicos, dos veterinarios y el resto médicos-cirujanos: de los miembros titulares que formen las Juntas subalternas, uno será farmacéutico, y de los adjuntos uno será farmacéutico y el otro veterinario examinado, si hubiere en el Departamento.

Art. 181. Para ser miembro titular se requiere ser mayor de treinta años, contar cinco de recibido, y haber practicado, por lo menos, los tres años anteriores á su nombramiento.

Art. 182. Las atribuciones del Consejo Central de salubridad, serán:

1ª Formar anualmente una coleccion de las leyes de policia médi-

ca y sanitaria que sirvan de base á las Juntas subalternas para sus aplicaciones locales.

2ª Resolver las dudas científicas relativas á higiene pública que propongan las Juntas subalternas, y servir de conducto para con el Supremo Gobierno acerca de la aclaracion de las leyes relativas al ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios.

3ª Dar modelos para la formacion de las tablas estadísticas de mortalidad que deben hacer las Juntas subalternas, y formar anualmente el cuadro general de mortalidad en todo el Imperio.

4ª Estudiar por sí, ó por comisiones nombradas por él, las sustancias que se remitan de los Departamentos, y resolver las cuestiones que se le propongan por las autoridades ó por las Juntas subalternas.

5ª Examinar los documentos de los que aspiran á la autorizacion para el ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios, cuidando de que ninguno se reciba sin tener los requisitos legales.

6ª Recibir á los profesores el juramento correspondiente, y expedir y registrar los diplomas respectivos, sin perjuicio del registro que debe hacerse en los Ayuntamientos.

7ª Señalar la farmacopea que debe regir en el Imperio, proponiendo las reformas que vayan haciendo indispensables los progresos de la ciencia, siempre que lo juzgue conveniente.

8ª Proponer á la superioridad todas las medidas de higiene públicas que estime necesarias ó convenientes.

9ª Formar el código sanitario.

10ª Revisar los reglamentos de las Juntas subalternas, los cuales se sujetarán á la aprobacion del Gobierno.

11ª Formar anualmente una Memoria instructiva sobre la mortalidad general, estadística y patológica, con apreciacion de sus causas; sobre el estado sanitario del Imperio; endemias de cada localidad; epidemias que en cada una hayan reinado; epizotias y estado que guardan los ramos de higiene pública, estudiando las reformas que deban introducirse en los diversos ramos de salubridad.

12ª Formar la lista de los profesores de medicina y sus ramos accesorios, la cual se remitirá á las Juntas subalternas, á los tribunales y á las boticas, para la mejor vigilancia del ejercicio profesional, publicándola igualmente en los periódicos para instruccion del público.

13ª Formar los reglamentos de las cuarentenas de los buques, una cartilla sobre los socorros médicos que deban darse á los naufragos, y un reglamento sobre las medidas sanitarias de los puertos, oyendo para esto á las Juntas de sanidad de cada uno.

Art. 183. Son atribuciones de las Juntas subalternas de salubridad y del Consejo Central, como Junta del Departamento del Valle, las siguientes:

1ª Vigilar que en su respectivo Departamento no ejerzan ramo alguno de la medicina, sino los profesores autorizados legalmente, y que estos no falten en el ejercicio de su profesion á sus deberes legales.

2ª Cuidar de que en los almacenes no se vendan sustancias exclusivamente medicinales, sino á los farmacéuticos, y de que no se vendan medicamentos fuera de las oficinas de farmacia.

3ª Visitar anualmente las boticas, almacenes y fábricas de drogas, y extraordinariamente siempre que lo juzguen conveniente.

4ª No permitir la venta de remedios secretos sin previo exámen, aprobacion y licencia.

5ª Cuidar de la propagacion de la vacuna en todo el Departamento, procurando llevar una estadística de las operaciones hechas con buen resultado, y sin perder de vista que el número de los vacunados anualmente debe ser proporcionado al aumento de la poblacion en consecuencia de los nacimientos.

6ª Proponer á las autoridades respectivas los reglamentos higiénicos á que deben estar sujetos los panteones, albañales, casas de matanza, zahurdas, mercados, tiraderos de basura, curtidurías, cárceles, hospitales, y en general los establecimientos insalubres.

7ª Visitar los establecimientos de que habla la atribucion anterior, para que en ellos se cumplan las disposiciones higiénicas á que deben estar sujetos.

8ª Cuidar de que no se vendan para el consumo los animales muertos de enfermedades.

9ª Proponer las medidas convenientes para evitar que las epizotias se propaguen, previo el reconocimiento que hagan los veterinarios, donde los haya, ó á su falta, alguno de los miembros médicos de la Junta de salubridad.

10ª Cuidar de las buenas condiciones higiénicas de los viveros de sanguijuelas, y proponer las medidas convenientes para la conservacion, mejora y propagacion de estos anélidos.

11ª Examinar los lugares pantanosos que tengan influencia sobre la salubridad de las poblaciones, y proponer á las autoridades los medios de hacerlos inofensivos, ó á lo menos de disminuir sus estragos.

12ª Proponer el establecimiento de baños donde haya aguas termales, analizar éstas y proponer su aprovechamiento para la curacion de las enfermedades á que convengan.

13ª Estudiar las causas de las endemias para corregirlas si fuere posible.

14ª Dar noticia al Consejo Central de salubridad de los métodos curativos populares de cada localidad, y remitir las sustancias medicinales, que sean peculiares de cada una, con un informe apreciativo de sus resultados, para que el Consejo disponga sean examinados, y declare si son ó no dignos de adoptarse en la curacion de las enfermedades.

15ª Nombrar médicos delegados que visiten las ciudades, pueblos y haciendas de los Departamentos, á fin de que estos hagan cumplir las disposiciones sanitarias, ó den cuenta de los motivos que imposibilitan su cumplimiento, y denuncien los males que deben remediarse para que las Juntas provean lo conveniente.

16ª Dar al Gobierno dictámen en cualquier caso que lo exija, sobre los objetos de su ramo é instituto.

17ª Informar á las demas autoridades, previa excitativa, sobre los ramos de salubridad y medicina legal.

18ª Formar la estadística de mortalidad del Departamento, con arreglo á los modelos del Consejo Central, y con presencia de las noticias de nacimientos y entierros que en copia darán los Ayuntamientos semanariamente, y remitir un cuadro mensual al Consejo Central de salubridad para formar la general del Imperio.

19ª Informar detalladamente cada tres meses al Consejo Central, sobre las enfermedades dominantes durante ese período, las medidas de higiene que se hayan tomado y las exigencias que sea preciso cubrir.

20ª Averiguar si la alimentacion de los pueblos es insuficiente ó de mala calidad, y proponer los medios de remediar sus faltas en lo posible.

21ª Vigilar sobre las buenas condiciones de las aguas potables, ilustrando á las municipalidades sobre los medios de remediar sus defectos.

Art. 184. Las Juntas de sanidad de los puertos se compondrán de dos médicos residentes y un farmacéutico: tendrán á su cargo el reconocimiento de patentes, visitas de buques, socorros que deben darse á los náufragos, y vigilancia sobre el cumplimiento de los reglamentos de cuarentenas, asociándose á la autoridad marítima del puerto.

Art. 185. El ejercicio de las funciones de la Junta de sanidad de los puertos, se limita exclusivamente á estos; pero están sujetas á las mismas obligaciones que las Juntas subalternas de salubridad.

Art. 186. Las Juntas subalternas de salubridad de los Departamentos y el Consejo Central como del Departamento del Valle, serán oídos por la autoridad antes de conceder licencia para depósitos de animales muertos, fábricas de productos químicos ó cualquiera establecimiento insalubre que se forme.

Art. 187. Los Ayuntamientos no podrán celebrar ningun contrato sobre limpia, tiraderos de basura, fábricas de albañales públicos, casas de matanza, cementerios y terrenos que hayan servido mucho tiempo para las inhumaciones, sin que las Juntas subalternas de salubridad fijen las reglas higiénicas á que deben sujetarse los objetos de la contrata. Los demas establecimientos insalubres cumplirán con las condiciones que les marque el Código sanitario que debe formar el Consejo Central de salubridad.

Art. 188. Se circulará á todas las Prefecturas políticas el reglamento sobre epidemias formado por el Consejo superior de salubridad de México en 17 de Febrero de 1849, (1) para que sirva de instruccion á

(1) Es el siguiente:

JOSE RAMON MALO, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, A SUS HABITANTES, SABED: QUE DE ACUERDO CON EL EXMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL, HE APROBADO EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE EPIDEMIAS.

1.º Los profesores de medicina, especialmente los empleados en los hospitales, darán razon por escrito al Consejo superior de salubridad, siempre que con fundamento presuman hallarse invadida la poblacion de alguna enfermedad epidémica, que ofrezca síntomas de verdadera gravedad y peligro para la vida de los pacientes.

2.º Las observaciones prácticas de los Individuos que compongan el Consejo, el parte por escrito de tres médicos á lo menos, emitido conforme al artículo precedente, obligarán á esta corporacion á declarar en el mismo dia en que lo reciba, si existe ó no tal epidemia, quedando igualmente obligado el Consejo, cuando está primera resolucion sea negativa, á ratificar su juicio en tres de sus sesiones posteriores; mediando entre ellas los dias que el mismo Consejo juzgue necesarios para verificar los datos en que deba fundarse.

3.º Una sola declaracion del Consejo de hallarse invadida la poblacion de alguna epidemia, producirá el efecto de darse aviso inmediatamente á la autoridad

las Juntas subalternas, á fin de que formen el suyo con arreglo á las exigencias de cada localidad.

Art. 189. A los dos meses de organizado el Consejo Central, tendrá formada una recopilacion de todas las disposiciones sanitarias generales, y de las leyes que rigen el ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios, para que las Juntas subalternas, á quienes se les remitirán, se encarguen de su exacta observancia.

Art. 190. Tanto el Consejo Central como las Juntas subalternas, harán efectivas las penas que las leyes imponen á los infractores á que se refiere el artículo anterior, por los agentes de la Prefectura política ó por las autoridades que designen las leyes.

Art. 191. Los médicos delegados de que habla el art. 177, no serán los residentes en los pueblos en que ejercen, sino profesores que extraordinariamente se nombren para visitar cierto número de localida-

política y á la municipal, para que concurran al salon de sus sesiones á acordar lo conveniente conforme á las circunstancias.

4.º En la misma sesion en que se declare la invasion de la epidemia, nombrará el Consejo dos comisiones de su seno ó de fuera de él, que tengan por objeto, la primera, proponer las medidas de policía higiénica que deban tomarse y sean mas adecuadas á impedir los progresos de la epidemia, segun los caracteres con que hasta entonces se haya dado á conocer, para la que tendrá de término dicha comision el que le señalare el Consejo, á fin de que en la primera reunion á que concurra la autoridad política y municipal, se pueda discutir el dictámen á presencia de dichas autoridades, con el objeto de que bien penetradas de la importancia de las medidas que se acuerden, cuiden de su puntual ejecucion. La segunda comision se encargará con mas tiempo y datos mas copiosos, de formar un cuadro completo de la epidemia con todos los datos estadísticos que puedan reunirse, y en que puedan tener interes la ciencia y la autoridad.

5.º Luego que se presente alguna epidemia grave, formará el Consejo una junta superior de socorros, compuesta de su presidente, el secretario, el tesorero y dos adjuntos, con la comision de salubridad del Exmo. Ayuntamiento, y dos vecinos de notoria honradez y filantropía. Esta junta se encargará de hacer cumplir este reglamento y de disponer y resolver cuanto crea conveniente á la buena asistencia de los epidemiados: tendrá sus sesiones en la sala del Consejo: el presidente, secretario y el tesorero del Consejo, lo serán de esta junta.

6.º En cada cuartel menor se organizará una junta menor de socorros, compuesta del regidor respectivo, del gefe del cuartel, de un eclesiástico, y de dos vecinos honrados que nombrará el Exmo. Ayuntamiento á propuesta del primero.

7.º En cada manzana habrá una seccion de socorros, compuesta del gefe de la manzana, de un facultativo y un eclesiástico, vecinos de la misma, ó mas próximos á ella donde faltaren. El Consejo hará oportunamente entre los facultativos existentes en México, la distribucion mas equitativa de las manzanas.

8.º Las secciones de manzana se encargarán de asistir á los enfermos pobres en sus casas cuando no lo estuvieren en los lazaretos ú hospitales; pedirán los auxilios necesarios á la junta menor correspondiente, y mandarán á la misma un parte diario de los enfermos que tenga y de los que hubieren fallecido ó curádose.

9.º Las juntas menores establecerán casillas de socorros en las que se prepararán los alimentos y medicinas sencillas, y habrá un repuesto de frazadas, petates, &c., para la distribucion conveniente: vigilarán por que las secciones de manzana correspondientes cumplan con su objeto, y reuniendo los datos de todas éstas, formarán un estado diario que remitirán á la secretaría, de la junta superior de socorros.

10. La junta superior de socorros, consultará al gobierno las medidas de salubridad que juzgue necesarias, y se le darán todos los auxilios para el desempeño de sus atribuciones: establecerá lazaretos en los cuarteles que lo crea necesario, bajo la direccion del facultativo ó facultativos que nombrare, y al cuidado de la junta menor respectiva: proveerá de lo necesario para las casillas: contratará las medi-

des, llevando una instruccion detallada de los objetos de su comision. No tendrán otras facultades que las de pedir auxilio á las autoridades para corregir las infracciones manifiestas de las leyes sanitarias y de policía médica; cumplir con las instrucciones que reciban de las Juntas de salubridad, é informar á éstas de las exigencias de las ciudades, pueblos y haciendas, para que provean lo conveniente en la órbita de sus atribuciones.

Art. 192. El Consejo Central formará un reglamento de inhumaciones, comprendiendo en él todo lo relativo á la comprobacion de la muerte, tiempo que deban permanecer insepultos los cadáveres, modo y tiempo de su traslacion y todas las circunstancias que juzgue convenientes, así en bien de la higiene pública como en la aclaracion de

cinas en las boticas que merezcan su confianza, procurando que éstas disten poco de las espresadas casillas: dará oportuno aviso de las que designare, á las juntas menores: hará imprimir boletas para el despacho de los alimentos y bebidas, y para el de las recetas de los facultativos; y remitirá al gobierno un parte diario del número de los enfermos existentes en la ciudad, y de los que hubieren sanado ó muerto. Tambien avisarán diariamente del estado que tengan los fondos.

11. De acuerdo con el señor Gobernador del Distrito, podrá la junta superior de socorros extender los que ministre, á las demas poblaciones del propio Distrito, formando las juntas menores y secciones que se crean necesarias, contratando, donde no hubiere, los facultativos y eclesiásticos que deban asistirlos, y proporcionando todos los demas auxilios que crean convenientes.

12. El Consejo se reunirá todas las noches, una hora por lo menos, para imponerse de los partes que se hayan recibido en la secretaría durante el dia, segun lo que prescribe el art. 9.º, para acordar las medidas sanitarias, si hay que tomar algunas, y para determinar lo demas que crea conveniente, á fin de abreviar la duracion y consecuencias del reinado de la enfermedad. Las disposiciones que acuerde el Consejo, cuya observancia sea del orden público, las comunicará á la autoridad política y municipal, para su puntual cumplimiento.

13. La junta superior de socorros, impondrá gubernativamente una multa desde uno hasta quinientos pesos, ó un dia hasta cuatro meses de prision, á todos los que tuvieren parte en la infraccion de este reglamento ó de las disposiciones que en su virtud se dieren, sin perjuicio de las penas que puedan imponer las autoridades respectivas.

14. Son fondos para el socorro de los epidemiados: 1.º, los que tenga la tesorería del Consejo: 2.º, los productos líquidos que rinda durante la epidemia el panteon municipal que debe establecerse: 3.º, las cantidades que señalare el Gobierno supremo, el del Distrito y la municipalidad: 4.º, los donativos que se hagan á la junta superior de socorros, y que deberá proporcionarse nombrando juntas ó comisiones recaudadoras: 5.º, el producto de las multas que aquella impusiere.

15. El tesorero llevará cuenta separada de estos fondos y hará los gastos conforme á las órdenes que reciba de la junta superior de socorros.

16. Esta formará, al concluir sus trabajos, una memoria pormenorizada de todas las providencias que haya dictado, de los ingresos y egresos que tuvo en los fondos, y de cuanto creyere necesario para la mejora de este reglamento. Esta memoria se remitirá al Consejo, el que hará publicarla, así como el cuadro de la epidemia de que habla el art. 4.º

17. El tesorero recogerá con el correspondiente inventario todos los utensilios, enseres y dinero sobrante, dando cuenta al Consejo en su primera sesion para que resuelva lo conveniente.

18. Concluida la epidemia, y en vista de los trabajos de los facultativos, el Consejo designará la remuneracion que á cada uno corresponde.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los párrafos de costumbre y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.

México, Febrero 17 de 1849.—José R. Malo.—Lic. Mariano Guerra, secretario."